

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE  
RECURSO DE REVISIÓN 00879/INFOEM/IP/RR/2015**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00879/INFOEM/IP/RR/2015.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben las Comisionadas Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00879/INFOEM/IP/RR/2015, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Javier Martínez Sánchez, que es del tenor siguiente:

Es de destacar que las que suscriben compartimos el sentido en que se resuelve el recurso de revisión en comento; respecto de que entregue los documentos que amparen los ingresos al Municipio de Tlalnepantla de Baz por concepto de pago del impuesto predial de los bienes inmuebles con clave catastral 092 19 379 01000 0000 y 092 19 385 01 00 0000; sin embargo, en dicha resolución consideramos que se

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE  
RECURSO DE REVISIÓN 00879/INFOEM/IM/RR/2015**

debió especificar que únicamente y exclusivamente se debe dar a conocer el ingreso por dicho impuesto, en razón a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante señalar que el impuesto predial es una contribución municipal que conforme al artículo 107 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, están obligadas a pagar las personas físicas y jurídico colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado, y que conforme al artículo 108 del Código de referencia, la base de este impuesto será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles mediante manifestaciones que presenten ante la Tesorería Municipal, el cual se determina conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción publicados en el diario oficial.

Por su parte, el artículo 179 del referido código señala que por clave catastral se entiende al código alfanumérico e irrepetible, el cual se encuentra compuesto por dieciséis caracteres, los tres primeros identifican al código del municipio, los dos siguientes la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio, cuando se trate de condominios las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento para el caso de propiedades individuales éstos seis últimos caracteres se completan con ceros.

Atento a lo anterior, el ingreso del impuesto predial se encuentra vinculado con una clave catastral y ésta a su vez, se encuentra vinculada con datos personales como son el nombre del propietario o poseedor, ubicación, superficie de terreno y construcción, valor catastral del inmueble (patrimonio), entre otros; por lo que

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
consideramos que el documento que sea entregado al recurrente únicamente debe

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE  
RECURSO DE REVISIÓN 00879/INFOEM/IM/RR/2015**

dejar visible el ingreso que el Municipio percibió por concepto de impuesto predial de las claves solicitadas por el recurrente.

Así pues, la información solicitada se encuentra vinculada con el patrimonio de un propietario o poseedor del inmueble identificado con las claves catastrales 092 19 379 01 00 0000 y 092 19 385 01 00 0000, por lo que con la finalidad de proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas, única y exclusivamente el monto cubierto por concepto de dicho predial es susceptible de ser entregado.

Ahora bien, con el fin de solventar la solicitud de información relativa a la documentación pública que ampara los ingresos por concepto de pago de impuesto predial, desde el año 2002 a la fecha, de los predios señalados en la solicitud de origen, se considera oportuno la entrega de dicha información, en atención a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima utilidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de utilidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

## VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 00879/INFOEM/IM/RR/2015

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

De lo anterior, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, sonidos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE  
RECURSO DE REVISIÓN 00879/INFOEM/IM/RR/2015**

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

Conforme a lo anterior, es importante señalar que en el caso particular el sujeto obligado al recibir un ingreso por concepto de impuesto predial, conforme al artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tiene la obligación de registrar contablemente las operaciones financieras que realicen, asimismo, conforme a los Lineamientos para la integración de los informes mensuales, se debe de generar una póliza de ingresos, en la cual se registrarán contablemente los ingresos que reciba la entidad, de acuerdo con el catálogo de cuentas de ingresos en términos de la Ley de Ingresos vigente.

De lo anterior, se desprende que se encuentra la obligación por parte del sujeto obligado de generar una póliza de ingresos por los montos recibidos por concepto de impuesto predial, motivo por el cual se debe de dar acceso a dicha información, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por consiguiente, con la entrega del soporte documental ya sea recibo generado por la Tesorería Municipal de sujeto obligado o póliza de ingresos donde quede únicamente visible el ingreso por concepto de impuesto predial de las claves solicitadas, quedará satisfecha la solicitud del recurrente, por lo que los demás datos

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 00879/INFOEM/IM/RR/2015

relacionados con la clave catastral, deberán ser testados, en virtud de que se encuentran relacionados con el patrimonio de personas y se debe guardar reserva respecto de los mismos, por lo que su entrega será en versión pública debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente.

